

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 203/2021
ACTOR: MUNICIPIO DE AMACUZAC, ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Copia certificada de la resolución de treinta de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 21/2022-CA , derivado de la controversia constitucional 203/2021.	-----

Conste.

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la copia certificada de la resolución de treinta de marzo del año en curso, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación 21/2022-CA, derivado de la controversia constitucional citada al rubro, en la cual **revocó** el acuerdo recurrido de quince de diciembre de dos mil veintiuno, en atención a las siguientes consideraciones:

“(...)

26. En ese tenor, esta Primera Sala en ejercicio de su plena jurisdicción en la resolución de este recurso de reclamación, advierte un motivo notorio y manifiesto de improcedencia de la controversia constitucional, tal y como a continuación se expone.

27. De la demanda de controversia constitucional se advierte que el Municipio actor reclama la invalidez de la sentencia interlocutoria de diez de noviembre de dos mil veintiuno, por medio de la cual el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos impuso la destitución e inhabilitación por un año para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público Estatal Municipal a Ramiro Iturbe Parra, persona que hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno desempeñaba el cargo de Presidente del Municipio de Amacuzac, Estado de Morelos, lo que, a juicio del actor, se traduciría en la pretensión de desintegración del cabildo Municipal.

28. Al respecto, debe precisarse que la preservación de la autonomía del Municipio mediante la salvaguarda de la integración de su Ayuntamiento está estrechamente vinculada a la duración del período constitucional del mismo.

29. Al respecto, de acuerdo con los artículos 112 de la Constitución Política del Estado de Morelos, así como 17 y 21 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de elección popular directa durarán en su cargo tres años, el cual iniciará el uno de enero del año siguiente de la elección y concluirá el treinta y uno de diciembre.

30. Ahora bien, para acreditar su personalidad la Síndica del Municipio de Amacuzac, Estado de Morelos, exhibió copia certificada de la constancia de mayoría de la elección del Ayuntamiento emitido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana el cuatro de julio de dos mil dieciocho, de la cual se desprende que fue electa para la administración 2018-2021.

31. Es un hecho notorio que el siete de enero de dos mil veintidós se publicó en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ del Estado de Morelos, la integración final de los treinta y tres Ayuntamientos de la entidad federativa, derivado del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, misma que fue exhibida por el recurrente en copia simple junto con su escrito de agravios.

32. De lo anterior se advierte, que han cesado las funciones del Ayuntamiento promovente de la controversia constitucional, al haberse renovado sus integrantes a partir del uno de enero de dos mil veintidós, ya que actualmente Jesús Iturbe Aranda funge como Presidente Municipal de Amacuzac, Estado de Morelos.

*33. De esta forma se advierte que las condiciones presentes al momento en que se admitió la controversia constitucional no subsisten al resolver el presente medio de impugnación, pues en el caso concreto **han cesado los efectos del acto impugnado;***

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 203/2021

consecuentemente, con fundamento en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, deba **revocarse** el auto admisorio de quince de diciembre de dos mil veintiuno y, por tanto, **desechase la demanda** promovida por el Municipio actor.

34. Lo anterior, debido a que el acto reclamado fue impugnado en la medida en que afectaba la integración del órgano de Gobierno Municipal, al ordenar la destitución e inhabilitación de Ramiro Iturbe Parra, en su calidad de Presidente Municipal, por lo que aun y cuando se estudiara el fondo de la controversia constitucional y se llegare a declarar la invalidez de la resolución impugnada la sentencia no podría surtir efecto alguno.

35. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. CXVII/2009; y la jurisprudencia P./J. 116/2000 de rubros: **'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO LA PROMUEVEN PARA RECLAMAR LA REVOCACIÓN DEL MANDATO CONFERIDO A ALGUNO DE ELLOS O UN ACTO QUE VULNERA SU INTEGRACIÓN, Y ADEMÁS CONTROVIERTEN NORMAS GENERALES, PERO DURANTE EL PROCEDIMIENTO CONCLUYE SU PERÍODO DE GOBIERNO, PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO'** y **'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE SI POR HABER OPERADO UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, CARECE DE OBJETO EL PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.'**, respectivamente.

36. Similares consideraciones sostuvo esta Primera Sala en las controversias constitucionales 227/2017, 26/2018, 54/2018 y 10/2019 resueltas la primera y la tercera el trece de marzo y la segunda el veintidós de mayo, todos de dos mil diecinueve, y la última el trece de febrero de dos mil veinte.

VIII. DECISIÓN

37. En atención a las consideraciones que anteceden, lo procedente es **revocar** el auto recurrido de quince de diciembre de dos mil veintiuno y, en consecuencia, **desechar** la controversia constitucional **203/2021**, promovida por el Municipio de Amacuzac, Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundado el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintiuno dictado por el Ministro Instructor, en la controversia constitucional **203/2021**.

TERCERO. Se desecha la demanda de controversia constitucional **203/2021**, por las razones expresadas en el apartado VII de esta resolución.

Por tanto, en acatamiento a lo anterior, **se desecha el presente medio de control constitucional** y, una vez practicadas las notificaciones respectivas, **archívese el expediente como asunto concluido**.

Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹ **se habilitan los días y horas** que se requieran únicamente para llevar a cabo las notificaciones de este proveído, pues derivado del levantamiento de la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y tomando en cuenta que la pandemia generada por la enfermedad del Coronavirus COVID-19 subsiste como un peligro para la salud, es necesaria la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria sin obstaculizar la diligente instrucción de los asuntos insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Por tanto, para dar eficacia a los postulados del artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos² -en el contexto sanitario actual- resulta indispensable **habilitar los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído**, pues así se favorece la actuación de este Alto Tribunal, en el ámbito físico y electrónico.

¹ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 203/2021

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del considerando segundo y artículo noveno del **Acuerdo General número 8/2020**³.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y por oficio electrónico a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión hace las veces del **oficio número 3877/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario **12/2014**⁴, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de doce de mayo de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **controversia constitucional 203/2021**, promovida por el Ayuntamiento de Amacuzac, Estado de Morelos. Conste.
LISA/EDBG/KATD

³ **Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la (sic) Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

⁴ **Acuerdo General Plenario 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

